



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov)  
**Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º**  
**Teléfono 286 3247**

**BOGOTÁ D. C., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021.**

**ASUNTO : IMP. DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPITIA GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: ANGELICA MARÍA SÁNCHEZ ANGARITA**  
**RADICADO: 11001311000320190088000**

### **A S U N T O**

*Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesto por LUIS EDUARDO OSPITIA GONZÁLEZ contra la menor de edad THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SÁNCHEZ representado por su progenitora ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ ANGARITA.*

*La causa petendi, se hace consistir, en que el señor LUIS EDUARDO OSPITIA GONZÁLEZ no es el padre biológico del menor de edad THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SÁNCHEZ.*

*El menor THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SÁNCHEZ nació el 24 de mayo de 2018 e inscrito el 25 de mayo de 2018 ante la Notaría 9 de Bogotá.*

*Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.*

Pues bien:

Con la demanda, se allega copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad demandado, copia de los resultados de la prueba de ADN, según muestras tomadas al demandante, y al niño, que cumplen los requisitos del artículo 245 del C. G. P., por tanto con valor probatorio en el plenario.

Como fundamento jurídico de la acción se tiene:

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968, que prevé: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

Sobre el particular ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 1978 que:

*“Si, en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, ello no comporta que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada, en su artículo 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1 de la ley 75, sólo podrán impugnarlos los que prueben un interés actual en ello...”*

Y luego, sobre la impugnación de la paternidad ha dicho:

*“... la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación, que a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. Y la*

*respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en tales condiciones.” (S. Cas. Octubre 27 de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez).*

La ley 1060 de 2006, a través del artículo 5º, modificatorio del artículo 217 del C. C., estableció que: *“el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”* (subrayado fuera de texto para destacar).

En primer lugar, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de la paternidad, es menester demostrar que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció, contrario sensu, quien no figura como tal es el verdadero padre biológico; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

El resultado de la prueba genética, consiste en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el menor de edad demandado, su progenitora y el demandante, donde los peritos genetistas tomaron las muestras al señor LUIS EDUARDO OSPITIA GONZÁLEZ y al menor de edad THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SÁNCHEZ, cuyos resultados excluyen como padre al demandante.

En efecto, la prueba de ADN aportada en este juicio, por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, cuyos resultados se incorporaron al proceso, se hicieron conocer a las partes, alcanzando la firmeza respectiva, en la que se concluye:

**“CONCLUSIÓN:**

**1. LUIS EDUARDO OSPITIA GONZÁLEZ”.**

Para cumplir con las exigencias de publicidad y contradicción del artículo 386 del C. G. P., los resultados de la prueba pericial aquí señalados se hicieron conocer a las partes en la forma ya indicada, sin

que se concretara reproche u objeción alguna, con lo cual dicha prueba resulta formalmente intangible en este proceso.

Además, a los resultados se anexa la metodología utilizada en la pericia, con la explicación científica del procedimiento aplicado a partir de la forma como se identificó a quienes se tomaron las muestras, los protocolos, métodos y reactivos.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario:

*“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento del suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).*

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

*“Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’ (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en*

*cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.*

Posteriormente, en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

*“... es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.*

En sentencia de 14 de julio de 2003 perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

*“... Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás – no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana, ... Al fin y al cabo, ” dictamen tal – rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta’ ”.*

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a

alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

Como quiera que, no se probó alguna de las causales que establece el artículo 248 de Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dada la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y, la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario y permite declarar que, THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SANCHEZ, no es hijo del señor LUIS EDUARDO OSPITIA GONZALEZ, teniendo en cuenta que las probanzas quedan circunscritas a la prueba pericial y por tanto, debe accederse a las pretensiones invocadas, sin que sea relevante aplicar a la parte demandada los efectos que contempla el artículo 97 del C. G. del P., al no contestar la demanda.

Como corolario de la decisión no se condenara en costas a la parte demandando, para no hacer más gravosa su situación.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor LUIS EDUARDO OSPITIA GONZÁLEZ, identificado con C. C. No.1.032434019, no es el padre biológico del menor de edad THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SÁNCHEZ, nacido el 24 de mayo de 2018 e inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de ahora en adelante la menor de edad llevará el nombre de THIAGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ANGARITA.

**TERCERO:** OFÍCIESE, a la Notaría Novena de Bogotá, para que efectúe la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad THIAGO ALEJANDRO OSPITIA SÁNCHEZ, quien se halla inscrita bajo el serial No.59453716, asignándole los apellidos de la madre, para que figure como THIAGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ANGARITA.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copia autentica de la presente providencia.

**SEXTO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>41</b> HOY <b>22</b> DE JULIO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--